



TJA
L.A.G.F.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-106/2022

**JUICIO DE RESOLUCIÓN
NEGATIVA FICTA.**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
106/2022.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: [REDACTED]
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
TLAQUILTENANGO, MORELOS; Y
[REDACTED] DE RECURSOS
HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE
TLAQUILTENANGO, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a siete de febrero de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Relación
Administrativa identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRAEM-106/2022, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del [REDACTED]
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS;
Y [REDACTED] DE RECURSOS HUMANOS DEL H.
AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.

GLOSARIO

**Acto
Impugnado**

"I.- Lo constituye la inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en aplicación de manera supletoria al artículo transitorio décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Seguridad Pública, así como lo establecido en el artículo transitorio TERCERO del decreto número 5616 de fecha 25 de julio de 2018, al no incrementarme mi pensión por jubilación conforme al aumento al salario mínimo de este año 2022.” (Sic)

Autoridad demandada o demandado [REDACTED] DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; Y [REDACTED] DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS

Actora, demandante o promovente [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ayuntamiento o Gobierno Municipal: Ayuntamiento del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General del Sistema: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



Ley de la
materia:

Ley de Justicia
Administrativa del Estado
de Morelos.

Ley Orgánica:

Ley Orgánica del Tribunal
de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos

Ley del
Sistema de
Seguridad:

Ley del Sistema de
Seguridad Pública del
Estado de Morelos.

Ley de
Prestaciones
de Seguridad
Social:

Ley de Prestaciones de
Seguridad Social de las
Instituciones Policiales y
de Procuración de Justicia
del Sistema Estatal de
Seguridad Pública.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil veintidós, ante este Tribunal compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo juicio de relación administrativa en contra de las autoridades demandadas.¹

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.²

TERCERO. Realizados los emplazamientos respectivos, por acuerdo del veinticinco de agosto del dos mil veintidós, se determinó que, los demandados no contestaron la demanda entablada en su contra en el presente juicio dentro del plazo concedido para tal efecto; en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, y se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario,

¹ Fojas 1-22

² Fojas 23-26

declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, así como perdido su derecho para oponer defensas y excepciones, causales de improcedencia y sobreseimiento, de la misma forma al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes aun las de carácter personal se le harán y surtirán sus efectos por medio de lista.

CUARTO. El dos de septiembre de dos mil veintidós, los demandados presentan incidente de nulidad de notificaciones³; el cual fue admitido por esta Sala instructora por acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós.⁴ Sin embargo, por resolución interlocutoria de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés se determinó improcedente.⁵

QUINTO. Mediante auto de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó abrir el Juicio a Prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.⁶

SEXTO. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley.⁷

SÉPTIMO. El día nueve de octubre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desarrolló conforme al artículo 83 de la Ley en la materia.⁸

OCTAVO. Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el cual fue notificado mediante lista de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés; se citó a las partes a oír sentencia en los siguientes términos:⁹

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la

³ Fojas 1- 6 del cuadernillo de incidente

⁴ Fojas 7-8 del cuadernillo de incidente

⁵ Fojas 38- 43 del cuadernillo de incidente

⁶ Foja 92

⁷ Fojas 98-101

⁸ Fojas 107-109

⁹ Fojas 111-112



Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

La Actora asiste a este Tribunal en su condición de pensionada por cesantía en edad avanzada por el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; situación que adquirió mediante acuerdo aprobado en sesión de cabildo del Ayuntamiento de referencia de fecha diez de noviembre del año dos mil veintiuno; el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós.

Se destaca que, la Actora comenzó a recibir el pago de su percepción de pensión a partir del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

El reclamo de la promovente, consiste en que los demandados no aumentaron su percepción de pensión en el año dos mil veintidós, conforme al incremento porcentual al salario mínimo vigente en la entidad; tal y como lo establece el artículo tercero de su acuerdo de pensión.

Conforme a las constancias del expediente, queda acreditado que, los demandados no presentaron en tiempo la contestación de demanda respectiva.

Quedando para este Tribunal determinar si lo pedido por la Actora es procedente en relación a su acuerdo de pensión; todo a la luz de las razones de impugnación de la promovente.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, éste Tribunal en Pleno, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO¹⁰.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito..." (sic)

Los demandados no contestaron la demanda interpuesta en su contra, por consecuencia no invocaron causales de improcedencia en el presente juicio.

Por otra parte, este Tribunal no observa que se actualice alguna hipótesis de las instituidas en el artículo 37 de la Ley en la materia en los juicios que nos ocupa.

Por lo que se continua con el estudio de fondo del asunto.

IV.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en fojas 4 a la 7 del sumario. Mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

¹⁰Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹¹

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

V. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Previo al análisis respectivo; se citarán las pruebas admitidas en el presente juicio:

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”

ACTORA:	
1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:	Consistente en Copia Certificada de la sesión extraordinaria del honorable cabildo del Ayuntamiento constitucional de Tlaquiltenango, Morelos 2019-2021. Visible en las fojas 000009 hasta la 000015 dentro del expediente en que se actúa.
2.- DOCUMENTALES CIENTÍFICAS	<ul style="list-style-type: none"> • Copia Simple del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de fecha 09 de marzo de 2022, número [REDACTED]. Visible en las fojas 000016 hasta la 000018 dentro del expediente en que se actúa. • Copia simple del recibo por concepto de pensión y jubilación del periodo comprendido del primero de mayo de dos mil veintidós al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós. Visible en la foja 000019 dentro del expediente en que se actúa. • Copia simple del recibo por concepto de pensión y

¹¹Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

	<p>jubilación del periodo comprendido del primero de marzo de dos mil veintidós al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. Visible en la foja 000020 dentro del expediente en que se actúa.</p> <ul style="list-style-type: none">• Copia simple del recibo por concepto de pensión y jubilación del periodo comprendido del primero de abril de dos mil veintidós al treinta de abril de dos mil veintidós. Visible en la foja 000020 dentro del expediente en que se actúa.• Copia simple del recibo por concepto de pensión y jubilación del periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintidós. Visible en la foja 000021 dentro del expediente en que se actúa.• Copia simple del recibo por concepto de pensión y jubilación del periodo comprendido del primero de febrero de dos mil veintidós al veintiocho de febrero de dos mil veintidós. Visible en la foja 000021 dentro del expediente en que se actúa.• Copia simple del recibo por concepto de pensión y jubilación del periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veintiuno. Visible en la foja 000022 dentro del expediente en que se actúa.• Copia simple del recibo por concepto de pensión y jubilación del periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de diciembre de dos
--	---



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

	mil veintiuno. Visible en la foja 000022 dentro del expediente en que se actúa.
3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia
Respecto a las pruebas señaladas con el numeral 1 y 2, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno en razón de la litis del asunto. Cabe destacar que estas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.	
Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 3, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.	

DEMANDADOS:

Las autoridades demandadas toda vez que no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, ni ofrecieron pruebas, se les tiene por precluido su derecho, en términos del artículo 368 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado de manera complementaria a la Ley de la materia

PRUEBAS ORDENADAS PARA MEJOR PROVEER:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:	Consistente en Copia Visible del expediente personal administrativo de la Actora; visible en las fojas 67 hasta la 76 dentro del expediente en que se actúa.
Respecto a la prueba señalada, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se le concede un valor pleno en razón de la litis del asunto. Cabe destacar que esta documental no fue objetada por las partes en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.	

Expuestas las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; del análisis de las mismas y de todas las actuaciones de los expedientes; este Tribunal procede al estudio respectivo.

Las razones de impugnación de la Actora, se compendian en el sentido de que es su derecho que su percepción de pensión se debe incrementar anualmente de acuerdo al aumento porcentual del salario mínimo vigente en la entidad, ya que ese derecho se encuentra plasmado en el acuerdo de pensión que la benefició.

Además, reclama que los demandados no han realizados esos incrementos porcentuales durante el año dos mil veintidós.

Las pretensiones de la demandante, son las siguientes:

a).- Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio décimo primero de la Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como lo establecido en el artículo transitorio TERCERO del decreto numero [REDACTED] de fecha 25 de julio de 2018 por parte de las autoridades demandadas.

b).- Como consecuencia de lo anterior se me realice el por de mi pensión por jubilación de acuerdo al aumento del salario mínimo de este año 2022, por lo cual mi pensión por jubilación me deberá ser pagada por las autoridades demandadas por la cantidad de [REDACTED]

c).- Se me pague de manera retroactiva el faltante de mi pensión por jubilación desde la primera quincena del mes de enero del presente y hasta que este H. Tribunal dicte sentencia condenatoria, por lo que las autoridades demandadas me adeudan desde el mes de enero al mes de junio del presente, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] MAS LO QUE SE SIGA GENERANDO HASTA QUE ESTE H. TRIBUNAL DICTE SENTENCIA CONDENATORIA Y LAS DEMANDADAS DEN CUMPLIMIENTO A LA MISMA, YA QUE CADA MES SE ME ESTARÍA ADEUDÁNDOLA CANTIDAD DE [REDACTED].

Por otra parte, como ya se expuso, por acuerdo del veinticinco de agosto del dos mil veintidós, se determinó que los demandados no contestaron la demanda entablada en su contra en el presente juicio dentro del plazo concedido para tal efecto; en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, y se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, así como perdido su derecho para oponer defensas y excepciones; agregando que no ofrecieron pruebas en el momento procesal oportuno.

Expuestas las argumentaciones de cada una de las partes, se determina lo siguiente.



En primer termino se transcribe el acuerdo de pensión que favoreció a la Actora:

Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: TLAQUILTENANGO.- FORTALECIENDO NUESTRA HISTORIA Y GRANDEZA.- GOBIERNO MUNICIPAL 2019-2021. Al margen superior derecho una toponimia. 4. Presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación del acuerdo de pensión por Cesantía en Edad Avanzada de la C. [REDACTED]; en desahogo del siguiente punto del orden del día el presidente municipal e pone. "Se presenta el Acuerdo de la Comisión Técnica de Procedimientos de Jubilaciones y Pensiones del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se le concede pensión por Cesantía de Edad Avanzada a la C. [REDACTED], "el cual pongo a su consideración para su aprobación". Una vez escuchada la manifestación del presidente municipal, el secretario municipal somete a votación la propuesta, donde se aprueba por unanimidad de votos, el presente punto dando como resultado el siguiente acuerdo: Por los antecedentes expuestos se tiene a bien dictaminar el siguiente: **ACUERDO DE PENSIÓN PRIMERO.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. [REDACTED]**

[REDACTED] por las razones expuestas en el considerando iv y v, quien acreditó su derecho como ex trabajadora del gobierno municipal, ostentando como último cargo el de [REDACTED] adscrita a la Dirección Seguridad Pública Municipal. Esta se concede con fundamento en el artículo 48, a) del Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los miembros de las Instituciones Policiales Municipales y Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, y numeral 57 a) de la Ley del Servicio Civil. **SEGUNDO.- La pensión que se acuerda deberá cubrirse a la C. [REDACTED] por la cantidad mensual de [REDACTED]**

[REDACTED] a razón de lo equivalente de los 40 salarios mínimos vigentes en la entidad. Pensionada que acreditó tener como último cargo el de [REDACTED] adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Lo anterior de conformidad con el 50, fracción VI del reglamento interno de expedición de pensiones a favor de los miembros de las instituciones policiales municipales y servidores públicos al servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; el artículo 17, f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y el numeral 8, f) y 9 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos. **TERCERO.- El monto de la pensión deberá incrementarse en su cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, integrándose según lo cita los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los miembros de las Instituciones Policiales Municipales y Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, y el dispositivo 66 de la Ley del Servicio Civil en vigor. CUARTO.- Es procedente el pago de diversas prestaciones adicionales al beneficio de la pensión, descritas en el considerando VII del actual acuerdo a favor de la pensionada [REDACTED] lo anterior con**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

fundamento en el artículo 46, 51 y 66 de la Ley del Servicio Civil en vigor de aplicación supletoria. QUINTO.- Para dar cumplimiento a los numerales 35, 37, 38 y 39 del Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los miembros de las Instituciones Policiales Municipales y Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, que guardan relación directa con el numeral 38 al 42 de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, corresponde al secretario municipal turnar al H. Cabildo "el dictamen de acuerdo de pensión" que concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. [REDACTED]; para que en la sesión que corresponda, el cuerpo edilicio apruebe o no, o bien formule observaciones al dictamen de pensión formulado. SEXTO.- De aprobarse por el H. Cabildo, deberá ordenarse que el presente acuerdo sea notificado personalmente a la C. [REDACTED]

[REDACTED] el decreto a su favor de "pensión por Cesantía en Edad Avanzada"; asimismo sea publicado en el Periódico Oficial y en la respectiva Gaceta Municipal. Por otra parte, instruirse a los titulares de las áreas de la Dirección de Recursos Humanos y Tesorería Municipal, para que en tiempo y forma den cumplimiento al presente acuerdo. Dado en recinto oficial de ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. PROF. [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL PROF. [REDACTED] SECRETARIO MUNICIPAL RÚBRICAS.

Del acuerdo de referencia, se desprende lo siguiente:

- Una percepción de pensión inicial a favor de la Actora por el monto de [REDACTED].
- Del artículo tercero, se determina que la percepción de pensión en comento, **debe incrementarse en su cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.**

Bajo estas premisas, es evidente que las razones de impugnación de la Actora, son FUNDADAS, en relación a que su percepción de pensión debe incrementarse de conformidad a los aumentos porcentuales al salario mínimo.

Sin embargo, debemos evocar a la Actora que la SCJN ha sido clara en sus criterios, en determinar que, tratándose de pensionados, el aumento porcentual aplicable a su percepción de pensión; no puede tomarse en cuenta el "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), ya que constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación



económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis:

- Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y,
- Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por jubilación de una o un ex servidor público que no tiene la calidad de asalariada, sino de pensionada.

Consideración que se apoya en los siguientes criterios:

"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.¹²

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."

Registro digital: 2026989

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Laboral, Administrativa

Tesis: PR.A.CN. J/9 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo III, página 2945

Tipo: Jurisprudencia

¹² Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, el monto independiente de recuperación (MIR) es o no un elemento a considerar para calcular los aumentos de la pensión cuando éstos deban hacerse en salarios mínimos, pues mientras tres órganos jurisdiccionales resolvieron que sí debe ser tomado en consideración al actualizar el pago de las pensiones, el otro determinó que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando los aumentos de una pensión deban ser calculados en salarios mínimos, porque exista una resolución que así lo ordene, conforme al citado precepto, el monto independiente de recuperación (MIR) no debe ser tomado en consideración como componente de dicho salario.

Justificación: De acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J. 37/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el artículo 57 en estudio remitió al salario mínimo para fijar el sistema de incremento de las pensiones, el legislador no lo hizo por considerar que existe una similitud substancial de índole laboral entre las pensiones y el salario, ni para garantizar que las personas pensionadas obtuvieran los mismos beneficios que las personas trabajadoras, sino simplemente porque era un indicador económico que permitía responder al incremento en el costo de la vida.

Una interpretación histórica progresiva del precepto en cuestión, considerando el impacto que tendría la decisión de incluir el monto independiente de recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones, las distorsiones que generaría respecto de las personas que devengarán salarios superiores, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, así como los principios pro persona, de progresividad y el diverso de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme a los artículos 1o. y 123, apartado "A", fracción VI, constitucionales, lleva a concluir que la inclusión del referido monto no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, toda vez que no tiene la vocación de trascender a los salarios de la clase trabajadora en general, ni actúa como una medida de referencia económica o como un indicador del costo de los bienes y servicios, sino que persigue fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.

Esta interpretación sólo es aplicable en aquellos casos en que por cosa juzgada quedan excluidos de los efectos de la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."

En este sentido, el deber del Estado de adoptar mecanismos para ajustar las pensiones a las variaciones



generales de precios y actuar en términos del principio de progresividad, no exigen que las personas pensionadas obtengan todas las ventajas económicas que puedan concederse a la clase trabajadora en general y, específicamente, a los asalariados con menores ingresos.

Si el Monto Independiente de Recuperación (MIR) es un mecanismo que busca incidir de manera directa y exclusiva en el ingreso de los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario y no responde a las variaciones en el costo de la vida, porque éstas son atendidas mediante un incremento porcentual del salario, entonces no se encuentran razones suficientes para considerar que debe incluirse en el cálculo de los incrementos de las pensiones.

A esta conclusión se arriba observando que el Máximo Tribunal ya estableció, en jurisprudencia obligatoria (antes citada; *Registro digital: 2026989*), que la remisión del artículo 57 en análisis al salario mínimo se hizo considerando a éste como una medida de referencia, como indicador de las variaciones en los precios para revertir la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, de modo que en esta lógica, sólo debe considerarse, en la hipótesis de que se trata, el elemento componente del salario que precisamente tiene la función de responder al alza de los precios, que es el incremento porcentual, con exclusión del otro componente que mira a beneficiar directamente a los trabajadores que reciben el salario mínimo general diario, evitando que se refleje en los demás salarios.

De esta manera, con el incremento porcentual se garantiza que se compense la pérdida o disminución del poder adquisitivo de las pensiones, preservando los pisos mínimos de protección que demanda el derecho humano a la seguridad social.

Por estas razones, no debe incluirse el Monto Independiente de Recuperación (MIR) para calcular el incremento a una pensión.

Ahora bien, la Actora ofreció recibos de pago de su pensión a partir del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, en ese entendido es evidente que a partir del año dos mil veintidós, su percepción de pensión debe incrementarse como a lo señalado.

Luego entonces, atendiendo al aumento porcentual por fijación del salario mínimo vigente en la entidad, a la Actora le debieron realizar los incrementos respectivos, bajo los siguientes porcentajes¹³:

AÑO	AUMENTO PORCENTUAL ¹⁴
2022	9%
2023	10%
2024	6%

De ahí que, la promovente acreditó que durante los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno, recibió una percepción mensual de pensión por el monto de [REDACTED] [REDACTED] respectivamente (Cfr. foja 22).

Sin embargo, la cantidad inicial correcta a percibir por la Actora debió ser (de acuerdo al artículo segundo de su acuerdo de pensión) por [REDACTED]

Dicha situación de pago, se regularizó a partir del mes de marzo del año dos mil veintidós, pues de las fojas 20 y 21 del sumario, se desprende que a la Actora le pagaron su percepción de pensión por la cantidad mensual de [REDACTED] [REDACTED], por los meses de marzo y mayo respectivamente del año en cita.

De lo expuestos se determina lo siguiente:

La Actora debió recibir inicialmente por su percepción de pensión, la cantidad mensual de [REDACTED] [REDACTED] esto por cada uno de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno.

Luego entonces, para los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y veinticuatro debió recibir el siguiente incremento de acuerdo a lo que se expone en tabla siguiente:

¹³ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-pcr-areas-geograficas?idiom=es>

¹⁴ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-pcr-areas-geograficas>



AÑO	SALARIO MENSUAL	INCREMENTO % S.M.V. ¹⁵	AUMENTO	TOTAL, MENSUAL
2022	[REDACTED]	9%	[REDACTED]	[REDACTED]
2023	[REDACTED]	10%	[REDACTED]	[REDACTED]
2024	[REDACTED]	6%	[REDACTED]	[REDACTED]

En ese orden de ideas, la demandada debió recibir la siguiente cantidad anual, que incluye los doce meses de percepción de pensión y los tres meses del aguinaldo respectivo de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés; así como lo referente al mes de enero del año dos mil veinticuatro:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

AÑO	SALARIO MENSUAL	INCREMENTO % S.M.V. ¹⁶	AUMENTO	TOTAL, MENSUAL	CANTIDAD ANUAL, PERCEPCIÓN MENSUAL Y AGUINALDO (15 MESES)
2022	[REDACTED]	9%	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2023	[REDACTED]	10%	[REDACTED]	[REDACTED]	\$101 938.95 (CIENTO [REDACTED] M.N.)
2024	[REDACTED]	6%	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] SOLO CORRESPONDE AL MES DE ENERO.

De lo expuesto en las tablas plasmadas y en relación a las constancias del expediente, es evidente que los demandados no realizaron el incremento a la percepción de pensión de la Actora conforme a lo señalado; ya que el último recibo de pago a favor de la Actora que consta en el expediente es por el mes de mayo de dos mil veintidós por la cantidad de [REDACTED].

Sin embargo, no existen otras documentales que acrediten los pagos hechos por los demandados de manera total por cada año (2022, 2023 y 2024) en el cual se observe el pago realizado

¹⁵<https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

¹⁶<https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

por los doce meses respectivos y los tres meses de aguinaldo correspondientes.

Por lo expuesto a lo largo de la presente sentencia, se determina ILEGAL EL ACTO RECLAMADO.

VI.- PRETENSIONES DE LA ACTORA

En atención a las pretensiones del actor citadas en el apartado anterior, estas se resuelven conforme a lo siguiente:

Los demandados deben realizar los aumentos a la percepción de pensión de la parte actora, de conformidad a los aumentos porcentuales por fijación del salario mínimo vigente en la entidad.

Los demandados deben pagar a la promovente, las diferencias pecuniarias que resulten, de acuerdo a los pagos que hayan realizado durante los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y lo correspondiente al dos mil veinticuatro a favor de la Actora y tomando en cuenta la siguiente tabla donde se expresan las cantidades que debió recibir anualmente la promovente por concepto de percepción de pensión y aguinaldo anualmente:

AÑO	SALARIO MENSUAL	INCREMENTO % S.M.V. ¹⁷	AUMENTO	TOTAL, MENSUAL	CANTIDAD ANUAL, PERCEPCIÓN MENSUAL Y AGUINALDO (15 MESES)
2022	[REDACTED]	9%	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2023	[REDACTED]	10%	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2024	[REDACTED]	6%	[REDACTED]	\$7 [REDACTED]	[REDACTED] SOLO CORRESPONDE AL MES DE ENERO.

¹⁷ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>



Por lo que, en etapa de ejecución de la presente sentencia, las autoridades demandadas, deberán de exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes al pago de pensión, así como, los correspondientes al aguinaldo, de los ejercicios fiscales dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, para efecto de realizar el cálculo correspondiente.

VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 24, decimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; 66 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad; 16 de la Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; así como los criterios emitidos por la SCJN con número de registro digital 2026989 y 2019107; así como por el acuerdo de pensión aprobado en sesión de cabildo de fecha diez de noviembre del año dos mil veintiuno del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED], de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós; se determinan FUNDADAS las razones de impugnación de la Actora y se declara la ilegalidad del Acto reclamado. Por lo que se condena a las Autoridades demandadas a lo siguiente:

- Los demandados deben realizar los aumentos a la percepción de pensión de la Actora, de conformidad a los aumentos porcentuales por fijación del salario mínimo vigente en la entidad.
- Los demandados deben pagar a la promovente, las diferencias pecuniarias que resulten, de acuerdo a los pagos que hayan realizado durante los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y lo correspondiente al dos mil veinticuatro a favor de la Actora y tomando en cuenta la siguiente tabla donde se expresan las cantidades que debió recibir anualmente la promovente por concepto de percepción de pensión y aguinaldo anualmente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

AÑO	SALARIO MENSUAL	INCREMENTO % S.M.V. ¹⁸	AUMENTO	TOTAL, MENSUAL	CANTIDAD ANUAL, PERCEPCIÓN MENSUAL Y AGUINALDO (15 MESES)
2022	05,000.00	9%	0540.00	05,400.00	081,000.00
2023	05,885.00	10%	0647.70	06,532.70	097,990.50
2024	06,165.00	6%	0372.75	06,537.75	098,066.25

SOLO CORRESPONDE AL MES DE ENERO.

Por lo que, en etapa de ejecución de la presente sentencia, las autoridades demandadas, deberán de exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes al pago de pensión, así como, los correspondientes al aguinaldo, de los ejercicios fiscales **dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro**, para efecto de realizar el cálculo correspondiente.

2.- Se condena a los demandados a cumplir la presente sentencia, dentro del término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Deberá exhibir los CFDI respectivos, de los pagos realizados en relación a las condenas determinadas.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de

¹⁸ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>



jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

IX. VISTA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

En cumplimiento al deber establecido en el artículo 89, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁰, en relación al numeral 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²¹ y en el 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²², se ordena dar vista a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, así como, a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades derivadas de las conductas omisivas observadas

¹⁹ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

²⁰ “Artículo 89.

...Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.”

²¹ “Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley...”

²² Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía...

en las autoridades demandadas: [REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED] DE RECURSOS HUMANOS, AMBAS
AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE
TLAQUILTENANGO, MORELOS, conductas que, se enuncian a
continuación:

1. Las autoridades demandadas, no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra;
2. Las autoridades demandadas, no comparecieron a juicio;
y
3. Las autoridades demandadas, han incumplido con el artículo tercero, del acuerdo pensionatorio expedido en favor de la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED], en el cual se estableció que, el monto de la pensión deberá de incrementarse conforme al incremento porcentual del salario mínimo vigente en el estado.

Por cuanto a punto 1, mediante auto de **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**²³, se hizo constar previa certificación, que las autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, tal como se corrobora con las cédulas de notificación por oficio **TJA/4ASERA/4073-2022-06** y **TJA/4ASERA-4074-2022-06**, ambas de fecha **treinta de junio de dos mil veintidós**²⁴.

Tocante al punto 2, se hizo constar en los autos que integran el sumario de cuenta, que las autoridades demandadas no comparecieron a juicio, tan es así, que como ya fue señalado previamente, no dieron contestación a la demanda, así como tampoco, ofrecieron medios de convicción que desvirtuaran el dicho de la demandante.

Respecto al punto 3, derivado de las omisiones descritas en los párrafos que anteceden, y ante su inadecuada defensa o nula, quedó acreditado en la presente sentencia, el incumplimiento de las autoridades demandadas, al artículo tercero, del acuerdo pensionatorio por Cesantía en Edad Avanzada otorgado a [REDACTED]
[REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y

²³ Fojas 38-49.

²⁴ Fojas 32-35.



Libertad” [REDACTED], de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós; mismo que a la letra dice:

“TERCERO. – El monto de la pensión deberá incrementarse en su cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, integrándose según lo cita los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los miembros de las Instituciones Policiales Municipales y Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, y el dispositivo 66 de la Ley del Servicio Civil en Vigor.

(El énfasis es propio)

Hechos de los que se advierte una defensa inadecuada, lo que a su vez, pudiera implicar descuido, negligencia, dolo o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados, y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar condenas en detrimento de la institución para la que colaboran.

Omisiones que pueden constituir violaciones al ejercicio del servicio público, al constituirse una condena una condena en contra del erario público.

Hipótesis que podrían encuadrar en las consignadas por los artículos 49 fracción VIII, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales a la letra señalan:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

(...)

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Aunado a lo anterior, con relación al punto 3, en el cual se hace constar que, las autoridades demandadas omitieron dar cumplimiento al artículo tercero, del acuerdo pensionatorio otorgado en favor de la ciudadana [REDACTED], en razón de que no realizaron las actualizaciones correspondientes a los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, su

actitud omisiva, podría actualizar la hipótesis establecida en el artículo 270 fracción II, del Código Penal para el Estado de Morelos, el cual dicta:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

(...)

II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; ...

En concordancia con lo anteriormente expuesto, no es inadvertido para este Tribunal en Pleno, que dichas autoridades demandadas, han pasado por alto lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Capítulo II, **Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos**, artículo 7, en el cual se establece que el actuar de los Servidores Públicos deberá ser conforme a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, con la finalidad de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y para con ello, garantizar y salvaguardar en todo momento los principios rectores del derecho, esto es dar certeza jurídica al gobernado de que el actuar del servidor público se encuentra apegado conforme a derecho, lo cual evidencia que en efecto, las autoridades recurrentes, inaplicaron dichos principios y directrices, ello ante la acción omisiva de dar cumplimiento con sus facultades y obligaciones previstas por los artículos 41 fracción XXXIX, 43 y 82 fracciones X y XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Ergo de lo anterior es que, se ordena dar vista a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS** y a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, para que previo análisis de lo consignado y de ser viable, realicen las investigaciones correspondientes para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las irregularidades previamente señaladas, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal.



Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²⁵

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Se declaran FUNDADAS LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA PROMOVENTE, conforme al numeral 1 del apartado de los efectos de la sentencia.

TERCERO. Las Autoridades demandadas, deben cumplir las condenas señaladas en el numeral 1 el apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO. Los demandados, deben cumplir la presente sentencia en el plazo aludido en el numeral 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

QUINTO. Cumpliméntese la vista ordenada en el capítulo VIII, de la presente resolución.

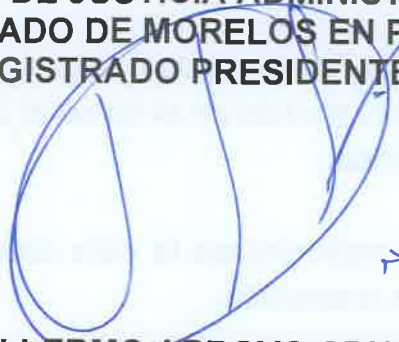
²⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA; POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/40/2023**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, **quien emite voto concurrente**; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁶, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

²⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN²⁷

HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS, HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-106/2022, promovido por [REDACTED] en contra del [REDACTED] DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; Y [REDACTED] DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día siete de febrero de dos mil veinticuatro. CONSTE

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA HILDA MENDOZA CAPETILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRAEM-106/2022., PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL [REDACTED] DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; Y [REDACTED] DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.

Esta Tercera Sala, está de acuerdo con la resolución que emite este Pleno, que declara la ilegalidad del acto reclamado y condena a las autoridades demandadas a realizar los aumentos a la percepción de pensión de la Actora, de conformidad a los aumentos porcentuales por fijación del salario mínimo vigente en la entidad y pagar a la promovente, las diferencias pecuniarias que resulten, de acuerdo a los pagos que hayan realizado durante los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y lo correspondiente al dos mil veinticuatro.

Sin embargo, esta Tercera Sala disiente de dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlaquilténango, Morelos, así como, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a fin de que, en el ámbito de su competencia realicen las investigaciones correspondientes con respecto a la conducta



omisiva observada de las autoridades demandadas [REDACTED] y [REDACTED] de Recursos Humanos, ambas autoridades del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, debido a que no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no comparecieron a juicio, y han incumplido con el artículo tercero, del acuerdo pensionatorio expedido en favor de la ciudadana [REDACTED] en el cual se estableció que, el monto de la pensión deberá de incrementarse conforme al incremento porcentual del salario mínimo vigente en el estado, tal como se hizo notar en el presente asunto.

En cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y conforme a la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Ello es así, atendiendo a si bien es cierto el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo "*Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista*

ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa', el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, **se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen**, la vista dada a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, así como, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción los, en términos del multicitado artículo; caso por el cual esta Tercera Sala emite el presente voto.

Pero además, **la obligación de denunciar es para el supuesto de que el hecho de corrupción se actualice entre las partes**, esto es, actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para que esa facultad prevista en el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deba extender hasta el procedimiento administrativo del cual emana el acto aquí impugnado, lo cual nos da el carácter de autoridad investigadora, **naturaleza que no corresponde a este Tribunal.**

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.


FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-106/2022


HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS, HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por HILDA MENDOZA CAPETILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, deducido del expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-106/2022., PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL [REDACTED] DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; Y [REDACTED] DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno celebrada el siete de febrero de dos mil veinticuatro.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".